



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/17/2021.

**PROMOVENTE:** SERGIO JAIR  
HERAS IGNACIO.

**DENUNCIADA:** XÓCHITL  
JAZMÍN VELÁZQUEZ VÁZQUEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia que **resuelve** del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por Sergio Jair Heras Ignacio<sup>1</sup> ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral Local<sup>2</sup>, en contra de Xóchitl Jazmín Velázquez Vázquez<sup>3</sup>, por la comisión de conductas que probablemente son contrarias a la normativa electoral.

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral ordinario 2020-2021.** Es un hecho notorio que el uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario donde se renovarían las diputaciones a la sexagésima legislatura constitucional del Estado de Oaxaca, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como concejalías a los 153

<sup>1</sup> En adelante, denunciante.

<sup>2</sup> En adelante, la comisión.

<sup>3</sup> En adelante, denunciada.

Ayuntamientos de esta entidad federativa, que eligen autoridades bajo el sistema de partidos políticos<sup>4</sup>.

**2. Campañas electorales.** De acuerdo al calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021<sup>5</sup>, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>6</sup>, el periodo de campaña electoral para el periodo de diputaciones dará inicio del veinticuatro de abril al dos de junio del presente año.

De la misma manera, el periodo para hacer campaña en la elección de las concejalías a los ayuntamientos será del cuatro de mayo al dos de junio de la presente anualidad.

**3. Presentación de la queja ante el Instituto Estatal electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el denunciante presentó, mediante escrito, queja ante la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de la denunciada por actos que a su juicio resultan ser actos anticipados de campaña.

**4. Acuerdo de admisión y requerimientos.** El ocho de diciembre de la citada anualidad, las y el integrante de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, recepcionó y registró la queja señalada, radicándola con el número de expediente CQDPCE/PES/017/2021.

---

<sup>4</sup> Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/DECLARATORIA.pdf>

<sup>5</sup> Visible en <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>

<sup>6</sup> En lo subsecuente IEEPCO.



Asimismo, la citada Comisión admitió a trámite la queja, reservó el emplazamiento a la parte denunciada y ordenó la diligencia de verificación.

**5. Acuerdo de trámite.** Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Comisión, ordenó la diligencia de verificación, mediante las actas circunstanciadas necesarias a fin de verificar el contenido del disco compacto anexo a la denuncia.

De igual forma, la comisión realizó diversos requerimientos, lo anterior, a efecto de contar con mayores elementos en la integración del expediente en la sede instructora.

**6. Diligencia de verificación.** El veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes señalado, el personal autorizado para desahogar la diligencia de verificación, realizó el acta correspondiente, verificando los elementos técnicos aportados por la parte denunciante dentro del expediente CQDPCE/PES/17/2021.

**7. Acuerdo de emplazamiento.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO, dio cuenta con el contenido de los escritos remitidos a consecuencia del requerimiento realizado mediante acuerdo de dieciocho de enero de la presente anualidad, así también, ordenó emplazar a la denunciada; y, señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos para el tres de febrero del presente año.

**8. Audiencia de pruebas y alegatos.** El nueve de febrero de dos mil veintiuno, tuvo verificativo a través de la

plataforma digital de video conferencia, la audiencia de pruebas y alegatos.

**9. Cierre de instrucción y remisión de autos originales.** En la misma fecha antes señalada, al no existir diligencia pendiente por realizar, la autoridad administrativa electoral, declaró cerrada la instrucción del procedimiento especial sancionador, y ordenó la elaboración del informe circunstanciado y la remisión de los autos originales a este Tribunal.

## **II. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**1. Recepción del expediente.** El diez de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el expediente remitido por el Instituto Electoral Local, ordenando formar el expediente en que se actúa, mismo que fue turnado al día siguiente a la ponencia de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco para los fines correspondientes.

**2. Radicación, Fecha y hora de sesión.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, se radicó el expediente en la ponencia y una vez que fueron debidamente estudiados los autos del presente expediente y haber realizado el proyecto de sentencia correspondiente, se señalaron las doce horas del día de hoy, para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia en cita.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **Primero. Competencia**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos los artículos 116 fracción IV inciso c) de la



Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Polícita del Estado Libre y Soberano de Oaxaca<sup>8</sup> y 338 numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca<sup>9</sup>.

Esto porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por un ciudadano ante la Comisión, en contra de la denunciada; por la posible infracción a la normativa electoral consistente en actos anticipados de campaña.

### **Segundo. Causales de improcedencia.**

La parte denunciada, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos de nueve de febrero de la presente anualidad, señaló que la publicidad denunciada **resulta ser irreparable y notoriamente frívolo.**

Lo anterior lo sostiene así debido a que considera que las pretensiones de la denuncia resultan notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho.

Al respecto, cabe precisar que el artículo 81, numeral 1, inciso e), de la LIPEEO, establece que se desechará de plano la denuncia cuando sea evidentemente frívola, entendiendo por ello aquellas denuncias en las que se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.

<sup>7</sup> En lo subsecuente constitución política federal.

<sup>8</sup> En adelante constitución política local.

<sup>9</sup> En adelante LIPEEO.

No obstante, del estudio al escrito de la queja, se advierte que el denunciante señaló concretamente los agravios relacionados con la infracción denunciada, y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que en todo caso, la actualización o no de la infracción, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Por tal motivo, es que resulta improcedente la causal de improcedencia hecha valer por las citadas autoridades denunciadas.

### **Tercero. Síntesis de los planteamientos de la denuncia y defensas.**

De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia y defensas, formuladas por la denunciante y la denunciada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

Lo anterior, lo sustenta criterio orientador al respecto, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**<sup>10</sup>, así como, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época

<sup>11</sup> Publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.



## 1. Problemática a resolver.

Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.

A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que este Tribunal Electoral, deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar la resolución.

### 1.1 Manifestaciones del denunciante.

En primer término, el denunciante al presentar su queja ante la comisión, refirió que la denunciada incurre en una violación a la norma electoral, específicamente en la realización de actos anticipados de campaña, esto, al encontrarse en diversos puntos del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, espectaculares de la revista “Valores Oaxaca<sup>12</sup>”, fijados en estructuras metálicas sobre domicilios del mencionado municipio y en la parte posterior de unidades de mototaxis de servicio público, así como en un autobús de pasajeros, con el rostro y nombre de la denunciada.

Publicidad que, a consideración del denunciante, son realizadas con fines políticos para posicionarse frente al electorado; señalando además que la denunciada, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca, fue candidata a una diputación por el principio de representación proporcional por el distrito de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, por lo que, para el citado denunciante, hace presumible la intención de la denunciada de querer

---

<sup>12</sup> En adelante, la Revista.

postularse nuevamente para alguno de los cargos de elección popular que se elegirán en el actual proceso electoral.

En atención a lo anterior, el denunciante señala que se vulnera el artículo 25, apartado B, fracciones VIII y X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como los artículos 2, fracción I, 185, numeral 1, inciso b); 200, numeral 1, 2 y 3; y 201 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y artículo 7, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

### **1.2 Manifestaciones de la denunciada.**

La denunciada al cumplir con el requerimiento realizado mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, realizado por la Comisión, señaló no haber contratado espacio publicitario alguno con la revista “Valores Oaxaca”, por lo que refiere desconocer el origen o la razón de la publicidad realizada por la revista “Valores Oaxaca”.

De igual forma en su escrito de comparecencia a la diligencia de pruebas y alegatos de nueve de febrero de dos mil veintiuno, esta misma señaló que, la revista “Valores Oaxaca” de manera verbal la invitó para ser parte de una entrevista que realizó en su momento el ciudadano Marco Antonio Velasco González, sin embargo, refiere, dicha entrevista no fue con fines electorales, sino únicamente expreso su opinión como ciudadana, esto, bajo el amparo de su libertad de expresión.

Haciendo hincapié en que, la publicidad denunciada, de ninguna manera puede observarse como encaminada a la obtención del voto, más aun, dicha entrevista y en



consecuencia, su publicidad, fue por decisión propia de la editorial de la revista, aclarando que, no existió ni existe relación contractual alguna entre la denunciada y la revista “Valores Oaxaca”.



### 1.3 Informes rendidos por la revista “Valores Oaxaca”, la “Unión de mototaxistas división de Calicanto A.C.”, y la “Unión de mototaxis Felix de Esquipulas A.C.”<sup>13</sup>.”

Al respecto, los representantes de las personas morales señaladas e involucradas en el caso concreto, manifiestan no haber tenido acercamiento de ningún tipo con la denunciada, por lo que no existe una relación contractual con la misma, mucho menos intenciones de llamar al voto a la ciudadanía.

Si bien, la revista “Valores Oaxaca”, acepta haber realizado los actos publicitarios denunciados, también refiere que dicha publicidad fue por decisión propia de la editorial, sin tener nada que ver con actos de precampaña a favor de ninguna persona.

## 2. Cuestión previa

Vistas las manifestaciones por las partes, se colige que el denunciante aduce que los actos realizados por los denunciados podrían ser contrarios a la normativa electoral, ello, por ser consistentes en **actos anticipados de campaña**, lo que, de actualizar dichos supuestos, se traducirían en una infracción a la normativa electoral.

Por tal motivo, para que este Tribunal emita una determinación conforme a derecho, estudiara el caudal probatorio aportado por las partes y la autoridad instructora, ello, para poder emitir una determinación conforme a derecho.

<sup>13</sup> Visible y consultables a fojas 71, 75 y 76.

## **Cuarto. Marco Normativo**

### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 116, fracción IV, inciso j), establece que, de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

Su artículo 25, base B fracciones VIII y X nos menciona que, el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

La fracción VIII de la Ley en cita, señala y fijara las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.



Por otra parte, la fracción X, del mismo artículo y apartado, señala cuáles serán los periodos de campaña, en el caso de campañas para elección de Gobernador, **de Diputados locales** y de los Ayuntamientos, señalando que para el caso de las elecciones para Diputados locales, el periodo de campana será de cuarenta días.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Su artículo 2, fracción primera, establece que se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Del mismo artículo señalado, en su fracción XXVIII, así como, del artículo 156, se advierten que la propaganda electoral, como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

En su numeral 95, observamos que, los aspirantes por ningún medio podrán realizar actos anticipados de campaña, ni ningún otro acto tendiente a recabar el apoyo ciudadano o influir en la ciudadanía con este fin, fuera de los plazos establecidos por la convocatoria. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como

candidato independiente o en su caso la cancelación de dicho registro en términos de lo establecido en la presente Ley.

De igual forma, en los artículos 303, 305 y 310, disponen que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley, las autoridades o los servidores públicos de la Federación o de otra entidad federativa, del Estado, de los municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público; que, sin perjuicio de lo que al efecto establezcan las disposiciones penales, la ley electoral sancionará todo acto que directa o indirectamente genere presión o coacción en los electores en la intención o preferencia de su voto.

Del mismo modo, el numeral 334 del CAPÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, nos refiere que, dentro de los procesos electorales, la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I.- Violan el párrafo decimocuarto del artículo 137, de la Constitución Local;

II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en esta Ley;

**III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña o actos anticipados para obtener el apoyo ciudadano; o**

**Jurisprudencia.**



Resulta aplicable la jurisprudencia **4/2018<sup>14</sup>** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

Dicha jurisprudencia refiere que, los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: **1.** Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y **2.** Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

### **Quinto. Estudio de fondo.**

#### **Valoración probatoria**

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a la denunciada constituyen actos anticipados de campaña debe tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo, y valoración de las pruebas aportadas por las

<sup>14</sup>

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES),).

partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas con base al marco normativo identificado con antelación.

En mismos términos, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>15</sup>, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la Comisión, del cual, tenemos que las pruebas admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

<b>PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS</b>	
Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-128/2020, relativa a la diligencia de verificación de los elementos técnicos aportados por la parte denunciante. Recorrido realizado por el personal autorizado en las direcciones ofrecidas por el denunciante.	ADMITIDA
Diecisiete copias certificadas de las documentales que corren agregadas al expediente CQDPCE/POS/47/2020, relativas a domicilio y afiliación partidista de la denunciada, así como de la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del IEEPCO.	ADMITIDA
Acta circunstanciada número UTJCE/QD/CIRC-34/2021, relativa a la diligencia de verificación del contenido en formato CD-ROM aportado por el denunciante.	ADMITIDA
Informe rendido por el apoderado legal de la revista Valores Oaxaca.	ADMITIDA
Informe rendido por Nicolas García Ruiz, representante legal de la Unión de Mototaxis División Calicanto A.C.	ADMITIDA
Escrito de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, suscrito por el ciudadano Félix Eligio Ibáñez Castellanos, representante legal de la Unión de Mototaxis Félix de Esquipulas A.C.	ADMITIDA
Escrito de veintiocho de enero de dos mil veintiuno, suscrito por la ciudadana Xóchitl Jasmín Velázquez Vásquez.	ADMITIDA
<b>PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE</b>	
Escrito de denuncia	ADMITIDA
Disco compacto que contiene las fotografías presentadas junto con el escrito de denuncia y que sustenta de manera indiciaria el dicho del denunciante.	ADMITIDA
Presunción legal y humana	ADMITIDA
Instrumental de actuaciones	ADMITIDA

<sup>15</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Documentales que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos de nueve de febrero de dos mil veintiuno, a las cuales, este Tribunal les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16 numeral 2, de la Ley de Medios Local.

Aclarado lo anterior, se procederá al análisis de los motivos de denuncia.

### **Actos anticipados de campaña en la demarcación territorial de Santa Cruz Xoxocotlán.**

Como ya fue señalado previamente, **el denunciante** señala que la denunciada incurre en actos anticipados de campaña y en consecuencia en una vulneración a la norma electoral, por su intención de posicionarse frente al electorado, específicamente del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, buscando, a criterio del denunciante, un cargo de elección popular en las actuales elecciones ordinarias locales.

Lo anterior, teniendo como base, diversos espectaculares de la Revista, posicionados en estructuras metálicas en las partes altas de varios domicilios del territorio del referido Municipio, así como publicidad de la misma revista, pegada en la parte posterior de unidades de mototaxis y autobús de servicio público que circulan dentro del mismo municipio.

**Al respecto, la denunciada** en su escrito de comparecencia de nueve de febrero de dos mil veintiuno, a la diligencia de pruebas y alegatos desahogada el mismo día, niega categóricamente relación alguna con la revista con intenciones políticas o en busca de apoyo ciudadano.

Acepta que, en el mes de noviembre del año inmediato anterior, fue invitada a realizarle una entrevista para la revista del mes de noviembre de dicho año, pero señala que, dicha entrevista nada tuvo que ver con temas relacionados con las actuales elecciones.

Así también, **la Revista**, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad instructora mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil veintiuno, en lo que interesa, informó que, en el mes de noviembre se imprimió un tiraje de quinientas revistas en cuya portada aparecía el nombre y el rostro de la hoy denunciada sin intenciones electorales, a razón de una entrevista que le fue realizada.

Además, que la entrevista y la publicidad fue ordenada realizar por una decisión propia de la editorial, bajo el amparo de la libertad de expresión y no por una relación contractual con la denunciada.

Al respecto, **los representantes de las organizaciones Unión de Mototaxis “Calicanto” y “Félix de Esquipulas”**, niegan tener relación con la denunciada, pago o compromiso alguno con la misma y que dicha publicidad fue por parte de la empresa Liderazgo Empresarial S.A. de C.V.

Ahora bien, dicho lo anterior, y como se dijo en el apartado normativo, de conformidad a la normatividad electoral aplicable, los actos anticipados de campaña se actualizan, en principio, solo a partir de **manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral**, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral **o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura**.



Del mismo modo, el artículo 7, numeral 3, del reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, menciona que Se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.**

Asimismo, por cuanto hace a los elementos que la autoridad electoral debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>16</sup> a través de diversas resoluciones<sup>17</sup>, ha determinado los siguientes elementos:

**1.- Elemento personal.** Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

**2.- Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

**3.- Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un

<sup>16</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>17</sup> Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

partido, o expresiones **solicitando cualquier tipo de apoyo** para contender en el proceso electoral.

Así, la concurrencia de estos elementos deviene necesaria para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que **sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral**, con la intención de lograr un electorado mayor informado del contexto en el cual emitirá su voto.

Ello, tiene sustento en la jurisprudencia **4/2018**<sup>18</sup> de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**.

La cual, establece que el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, es decir, que se **llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.**

---

18

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\),](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dcITO,O,INEQU%3%8dvOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACI%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES),)



Por lo tanto, dicha jurisprudencia establece que la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En se sentido, este Tribunal debe analizar si hubo algún llamamiento al voto, o un mensaje en apoyo a cierta opción política o en contra de otra, así como la presentación de una posible plataforma electoral.

Ello, no se debe reducir a una labor mecánica de detección de las palabras infractoras. Por el contrario, en su análisis debe determinar si existe un significado equivalente **de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto.**

Por lo que, **para este Tribunal**, la publicidad atribuida a la denunciada, **no constituyen actos anticipados de campaña.**

Lo anterior se sostiene así, ya que obra en autos, el acta UTJCE/QD/CIRC-128/2020, de ocho de diciembre de dos mil veinte, en la que el personal autorizado para el desahogo de la diligencia ordenada por la comisión mediante acuerdo de admisión de misma fecha, **señala que al seguir el recorrido** señalado por el denunciante, en la que supuestamente se encontraban los espectaculares publicitarios, así como la ruta

que siguen las unidades de mototaxis y autobuses urbanos de servicio público, **no se encontró ningún espectacular de los denunciados ni publicidad en la parte posterior de las unidades de mototaxis y camiones urbanos.**

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios local.

Por lo que se considera que los elementos probatorios ofrecidos por la parte denunciante no son de la entidad suficiente como para tener por acreditada la infracción que le atribuye a la denunciada.

Por otra parte, de un análisis del acta UTJCE/QD/CIRC-034/2021, de veinticuatro de enero de dos mil veintiuno, se logra advertir que los elementos verificados por el personal autorizado para tal efecto y ofrecidos por el denunciante, no cuentan con los elementos mínimos para causar convicción en este Tribunal de una fecha exacta de publicación, lo que se robustece con el dicho de la parte denunciante, quien señala que desde el mes de noviembre de dos mil veinte, sin poner un límite a dicha temporalidad.

Lo anterior, en contraste con lo señalado por el acta UTJCE/QD/CIRC-128/2020, antes señalada, es de restar eficacia a los elementos de prueba ofrecido por el denunciante.

Ahora bien, no se pierde de vista que quien se ostentó como representante legal de la Revista, manifestó que por una decisión de la misma editorial se entrevistó y publicitó la edición de dicha revista en el mes de noviembre del año inmediato anterior, en la que en su portada obra nombre y foto de la aquí denunciada, sin embargo, señala que dichos



espectaculares denunciados, no solo fueron exhibidos en la demarcación territorial de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, sino también al interior del Municipio de Oaxaca de Juárez, aunado a que dicha portada y publicidad denunciada, no contiene un contexto entorno a las elecciones ordinarias actuales.

Circunstancia que guarda relación con el dicho de quienes se ostentaron como **representantes de las organizaciones Unión de Mototaxis “Calicanto” y “Félix de Esquipulas”**, quienes además sostienen no haber tenido relación contractual con la denunciada.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 3, de la Ley de Medios, esto, genera convicción a este Tribunal, al haber sido adminiculado con el dicho de la parte denunciada.

Por lo que, no se logran actualizar los tres elementos aducidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos juicios como los diversos recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, es decir, no se actualizan los elementos, personal, temporal y subjetivo.

Pues si bien es cierto, se podría configurar el **elemento personal**, ya que es totalmente identificable la denunciada por estar plasmado su nombre por completo y una fotografía de su rostro en la publicidad denunciada, lo que la hace totalmente identificable.

Respecto del **elemento temporal**, recordando que dicho elemento se logra configurar al advertirse los elementos

denunciados dentro de un proceso electoral, lo cierto es que, en el caso concreto, la publicidad denunciada fue expuesta fuera del actual proceso electoral.

Por cuanto hace al **elemento subjetivo**, se logra advertir que dicha publicidad denunciada, no contienen elementos que denoten un llamamiento a voto hacia la persona denunciada o a favor o en contra de un partido político o persona.

En la publicidad denunciada, se logra observar que se resalta el rostro y nombre de la denunciada, junto con el nombre de la revista, con la leyenda “capacidad y resultados para salir adelante”, lo que, a juicio de este Tribunal, no puede considerarse como palabras que insten o llamen a la ciudadanía al voto, al apoyo o repudio de un partido político o persona aspirante, precandidato o candidato alguno.

Por lo que al no configurarse en su totalidad los elementos señalados, no se puede hablar de un acto anticipado de campaña, **y por esa razón al no haber prueba alguna que acredite lo denunciado, este Tribunal declara inexistentes los actos anticipados de campaña.**

**Notifíquese personalmente** al denunciante y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.



**SEGUNDO.** Se **declaran inexistentes** los actos anticipados de campaña en términos del considerando **Quinto** de este fallo.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes en los términos precisados en el presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General que autoriza y da fe.

